



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 424-2023-IN/TDP/2S

Lima, 19 de junio de 2023

REGISTRO : 921-2022-0-TDP

EXPEDIENTE : 245-2021

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca

DENUNCIANTE : Manuel Rafael Fonseca

INVESTIGADOS : Alférez PNP Jherlys Díaz Arteaga
SB PNP Edward Doay González Pérez

SUMILLA : Se revoca la decisión de primera instancia en el extremo de la infracción Muy Grave MG-72; absolviéndose al investigado al no haberse configurado el tipo infractor imputado.
Se confirma lo resuelto en primera instancia, respecto a las infracciones MG-13, MG-18 y G-38, al encontrarse acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados, por omitir informar a la superioridad el hecho de violencia suscitado el 8 de junio de 2021, y haber maltratado físicamente al detenido Manuel Rafael Fonseca en el interior de la Comisaría Rural PNP Pimpingos.

I. ANTECEDENTES

1.1. Descripción de los hechos

Los hechos guardan relación con la denuncia interpuesta por la persona de Manuel Rafael Fonseca del 10 de agosto de 2021 (folios 2 a 7), ante el jefe de Disciplina de Cajamarca de la Policía Nacional del Perú, por presunta conducta funcional indebida del Alférez PNP Jherlys Díaz Arteaga y el SB PNP Edward Doay González Pérez, relacionado al abuso de autoridad y lesiones en su contra, hecho ocurrido el 8 de junio de 2021 conforme se detalla a continuación:

- a) El 8 de junio de 2021 el denunciante fue intervenido y detenido en la Comisaría Rural PNP Pimpingos, debido a que su ex conviviente de iniciales D.D.N., lo había denunciado por presunta violencia familiar, luego en horas de la noche fue trasladado al interior de la comisaría (patio), por el SB PNP Edward Doay González Pérez, quien lo agredió físicamente con unas marrocas (grilletes), a la altura de la cabeza lado izquierdo.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 424-2023-IN/TDP/2S

- b) El denunciante optó por forcejear logrando salir y pedir apoyo, hecho que fue presenciado por el S2 PNP Juan Aurelio Álvarez Rojas quien denunció el hecho ante las autoridades competentes y comunicó los hechos al Alférez PNP Jherlys Díaz Arteaga, titular de la citada comisaría.

1.2. Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N° 079-2021-IGPNP-DIRINV/OD-PNP CAJAMARCA, del 11 de noviembre de 2021 (folios 174 a 184), la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca inició procedimiento administrativo disciplinario bajo las normas sustantivas y las reglas procedimentales de la Ley N° 30714, ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

INVESTIGADOS	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
Alférrez PNP Jherlys Díaz Arteaga	MG-18	Omitir informar la comisión de infracciones graves o muy graves del personal de la Policía Nacional del Perú.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de sanción de rigor
SB PNP Edward Doay González Pérez	MG-13	Maltratar a los intervenidos una vez reducidos o detenidos, causándoles lesiones.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
	MG-72	Practicar actos de tortura a las personas que se encuentren bajo su custodia	Pase a la situación de retiro

La citada resolución fue notificada a los investigados conforme el siguiente detalle:

Investigados	Fecha de notificación	Descargo
Alférrez PNP Jherlys Díaz Arteaga	15.11.2021 (f.196)	-----
SP PNP Edward Doay González Pérez	16.11.2021 (f.194)	29.11.2021 (f. 198 a 206)

1.3. De la imputación concreta

Alférrez PNP Jherlys Díaz Arteaga

MG-18: En su condición de titular de la Comisaría Rural PNP Pimpingos el 9 de junio de 2021, habría omitido informar la comisión de infracciones muy graves del personal de la PNP a la Oficina de Disciplina de Cajamarca y demás líneas de comando, sobre los hechos descritos en el Acta de Ocurrencia del Servicio Policial formulado por el S2 PNP Juan Aurelio Álvarez Rojas del 9 de junio de 2021, donde se hace de conocimiento la agresión física que sufrió el señor Manuel Rafael Fonseca el 8 de junio de 2021 en el interior de la aludida comisaría por parte del SB PNP Edward Doay González Pérez.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 424-2023-IN/TDP/2S

G-38: Habría incumplido su responsabilidad funcional asignada al no realizar o disponer actos de investigación por presunta agresión física con unas marrocas (grilletes), que sufrió Manuel Rafael Fonseca el 18 de junio 2021 en el interior de la Comisaría Rural PNP Pimpingos y no haber informado al Comando Policial de Cajamarca, ni a la Oficina de Disciplina de Cajamarca del accionar del efectivo policial denunciado el SB PNP Edward Doay González Pérez.

SB PNP Edward Doay González Pérez

MG-13: Haber agredido físicamente al señor Manuel Rafael Fonseca el 8 de junio de 2021 en horas de la noche, cuando este se encontraba en calidad de detenido en la Comisaría Rural PNP Pimpingos, luego de conducirlo al interior de la comisaría (patio), le propinó golpes con los grilletes de seguridad en la región parietooccipital izquierda (cabeza), causándole lesiones conforme el Certificado Médico Legal N° 000530-L del 16 de junio de 2021.

MG-72: Haber conducido al detenido al interior (patio) de la Comisaría Rural PNP Pimpingos, intentando ponerle otro grillete, tratando de engrilletarlo a la parte de la cocina, al no poder intentó engrilletarlo a una motocicleta que estaba en el patio, ante la negativa del detenido de acceder a tal acción, el efectivo policial con las marrocas que tenía en la mano lo agrede en la cabeza, produciéndose un forcejeo entre ambos, logrando el detenido soltarse y salir a pedir auxilio.

1.4 De la medida preventiva

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte que el órgano de investigación haya impuesto medida preventiva alguna prevista en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

1.5 Del informe administrativo disciplinario

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 088-2021-IG PNP/DIRINV-OD-CAJAMARCA del 24 de diciembre de 2021 (folios 210 a 226), concluyendo que:

- El Alférez PNP Jherlys Díaz Arteaga se encuentra inmerso en la infracción Muy Grave **MG-18** e infracción Grave **G-38**, el que fue notificado el 12 de enero de 2022 (folio 233), descrita en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
- El SB PNP Edward Doay González Pérez se encuentra inmerso en las infracciones Muy Graves **MG-13** y **MG-72** de la acotada ley, el que fue notificado el 19 de enero de 2022 (folio 234).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 424-2023-IN/TDP/2S

1.6 De la resolución expedida por el órgano de decisión

Mediante Resolución N° 015-2022-IGPNP-DIRINV/IDPNP-CAJAMARCA, del 31 de enero de 2022 (folios 249 a 265), la Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca, resolvió lo siguiente:

Investigados	Ley N° 30714				
	Infracción	Decisión	Sanción	Notificación	Apelación
Alférez PNP Jherlys Díaz Arteaga	MG-18 y G-38	Sancionar	Seis (6) meses de disponibilidad	02.02.2022 (f. 266)	22.02.2022 (f. 287 a 293)
SB PNP Edward Doay González Pérez	MG-72 y MG- 13	Sancionar	Pase a la Situación de Retiro	31.01.2022 (f. 267)	21.02.2022 (f. 269 a 279)

1.7 Del Recurso de apelación

El **Alférez PNP Jherlys Díaz Arteaga**, presentó su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- Con relación a la infracción MG-18, refiere que existe una enemistad manifiesta por parte del S2 PNP Juan Aurelio Álvarez Rojas y Manuel Rafael Fonseca contra el SB PNP Eduard Doay González Pérez, debido a diversos inconvenientes suscitados en la Comisaría Rural PNP Pimpingos durante su gestión como comisario (marzo 2021 – enero 2022).
- No se tiene la certeza que el SB PNP Eduard Doay González Pérez haya incurrido en los hechos que se le imputan, toda vez que la Fiscalía Provincial de Cutervo viene realizando la respectiva investigación, y a la fecha no existe pronunciamiento respecto a la responsabilidad del administrado.
- La decisión apelada causaría un perjuicio moral y económico, como consecuencia del desempleo, más aún cuando su persona a la fecha ostenta el grado de Alférez de la PNP.

Asimismo, el **SB PNP Eduard Doay González Pérez**, presentó su recurso de apelación, señalando lo siguiente:

- Alega vulneración del principio del Debido Proceso, Tipicidad y Derecho de Defensa.
- Los efectivos policiales S3 PNP Dante Bernal Guevara y el S2 PNP Rolver Peña Castillo, estuvieron presentes en el único ambiente de la Comisaría



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 424-2023-IN/TDP/2S

PNP Pimpings; sin embargo, no hacen referencia de haber sido testigos de gritos de auxilio u otro análogo.

1.8 De la remisión del expediente al Tribunal de Disciplina Policial

Mediante Oficio N° 902-2022-IGPNP-SEC/UTD.C, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente en vía de apelación al Tribunal de Disciplina Policial, para el respectivo pronunciamiento.

II MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2** Considerando la fecha en que sucedieron los hechos y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3** De otro lado, con lo dispuesto en el numeral 1² del artículo 49 de la Ley N° 30714 y el artículo 40 de su Reglamento – Decreto Supremo N° 003-2020-IN, este Tribunal de Disciplina Policial tiene entre sus funciones, conocer y resolver en última y definitiva instancia, los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves.
- 2.4** En atención a la norma citada, corresponde a este Tribunal, resolver las apelaciones interpuestas por los siguientes efectivos:
- a) El **Alférez PNP Jherlys Díaz Arteaga** contra la Resolución N° 015-2022-IGPNP-DIRINV/IDPNP-CAJAMARCA, del 31 de enero de 2022; que lo sancionó con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-18** en concurso con la infracción Grave **G-38** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

¹ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

² Ley N° 30714.- Artículo 49:

Numeral 1.- Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.
Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 424-2023-IN/TDP/2S

- b) El SB PNP Eduard Doay González Pérez contra la citada Resolución, que lo sancionó con pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-72** en concurso con la infracción Muy Grave **MG-13**, de la citada ley.

III ANALISIS DEL CASO

- 3.1.** Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca se encuentra debidamente sustentado y si no se han vulnerado los principios establecidos en la norma disciplinaria policial (Ley N° 30714 y su Reglamento), y en la norma procedural general, en mérito a lo alegado por los investigados en sus recursos de apelación.

Con relación al Alférez PNP Jherlys Díaz Arteaga

- 3.2** Se imputó al citado investigado la comisión de la infracción Muy Grave **MG-18**, “*Omitir informar la comisión de infracciones graves o muy graves del personal de la Policía Nacional del Perú*”, pues en su condición de titular de la Comisaría Rural PNP Pimpingos el 9 de junio de 2021, habría omitido informar la comisión de infracciones muy graves del personal de la PNP a la Oficina de Disciplina de Cajamarca y, demás líneas de comando, relacionadas a los hechos descritos en el Acta de Ocurrencia del Servicio Policial formulado por el S2 PNP Juan Aurelio Álvarez Rojas del 9 de junio de 2021, donde se hace conocer la agresión física que sufrió el señor Manuel Rafael Fonseca el 8 de junio de 2021 en el interior de la aludida comisaría por parte del SB PNP Edward Doay González Pérez.

- 3.3** El órgano de decisión de primera instancia respecto a esta infracción encontró responsabilidad disciplinaria en su conducta, señalando que el investigado en su condición de titular de la Comisaría Rural PNP Pimpingos habría omitido informar a la superioridad la comisión de infracciones muy graves del personal de la PNP, pese a existir un Acta de Ocurrencia del Servicio Policial del 9 de junio de 2021 formulada por el S2 PNP Juan Aurelio Álvarez Rojas, quien informó de la agresión física que sufrió la persona de Manuel Rafael Fonseca (detenido), en las instalaciones de la aludida comisaría por parte del SB PNP Edward Doay González Pérez, en su condición de comandante de guardia, demostrando el investigado una conducta contraria a lo establecido por ley.

- 3.4** Este colegiado comparte la decisión del órgano resolutor de primera instancia, teniendo en cuenta los siguientes medios de prueba:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 424-2023-IN/TDP/2S

- a) El Acta de Ocurrencia del Servicio Policial del 9 de junio de 2021 (folio 113), formulada por el S2 PNP Juan Aurelio Álvarez Rojas, quien puso a conocimiento del investigado que el SB PNP Edward Doay González Pérez, habría agredido físicamente al detenido.
- b) Según la declaración del S2 PNP Juan Aurelio Álvarez Rojas del 8 de septiembre de 2021 (folios 105 a 107), brindada ante la Oficina de Disciplina Cajamarca, señaló que trató de intervenir al ver que el SB PNP Edward Doay González Pérez intentaba colocar otro grillete al detenido Manuel Rafael Fonseca y trataba de sujetarlo contra una motocicleta que se encontraba en el patio, sin embargo, el investigado hizo caso omiso y no escuchaba razones, instantes en que observó cuando agredió al detenido en la cabeza, y este comenzó a sangrar y en el forcejeo con el brigadier logró soltarse saliendo a la oficina a pedir auxilio.
- c) La declaración del Alférez PNP Jherlys Díaz Arteaga del 15 de octubre de 2021 (folios 131 a 134), brindada ante la Oficina PNP de la Comisaría Sectorial PNP – Cutervo, quien refirió haber tomado conocimiento de los hechos a través del SB PNP Edward Doay González Pérez, el cual le manifestó que el detenido se habría lesionado tratando de darse a la fuga, y que al día siguiente de acontecidos los hechos el S2 PNP Juan Aurelio Álvarez Rojas le dio cuenta mediante un acta de ocurrencia que el detenido presentaba lesiones en la cabeza causadas por el citado SB PNP.
- d) La declaración de Manuel Rafael Fonseca del 15 de octubre de 2021 (folios 135 a 137), brindada ante la Oficina PNP de la Comisaría Sectorial PNP Cutervo, señaló que el SB PNP Edward Doay González Pérez le propinó un golpe de puño en su espalda y varios golpes de puño con la marroca en su cabeza, optando por gritar y pedir ayuda porque estaba siendo agredido, corriendo hacia la puerta principal de la comisaría donde se encontraban los demás policías.

3.5 Ahora bien, teniendo en cuenta el tipo infractor materia de análisis y conforme a lo señalado precedentemente, se evidencia claramente que el investigado no informó de manera oportuna a la superioridad del hecho acontecido en el interior de su Dependencia Policial, con la finalidad que el órgano disciplinario pertinente en uso de sus facultades adopte las acciones de investigación respectivas, con la finalidad de determinar si el SB PNP Edward Doay González Pérez se encontraría inmerso en alguna infracción de carácter Grave y Muy Grave.

3.6 Además, se tiene que, el investigado como comisario, entre sus funciones según su carta funcional, está la de disponer el registro y controlar los servicios policiales complementarios a la labor policial, adoptando las acciones administrativas y disciplinarias en caso de constatar o tomar conocimiento de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 424-2023-IN/TDP/2S

cualquier tipo de irregularidades en el servicio, lo que no hizo en el presente caso, pues no existe en autos medio probatorio que acredite que dio cuenta a la superioridad de manera oportuna el hecho acontecido.

- 3.7 Asimismo, al **Alférez PNP Jherlys Díaz Arteaga** se le imputó la infracción Grave **G-38**; “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa*”, debido a que habría incumplido su responsabilidad funcional asignada, al no realizar o disponer actos de investigación por presunta agresión física con unas marrocas (grilletes), que sufrió Manuel Rafael Fonseca el 8 de junio 2021 en el interior de la comisaría PNP Pimpingos, y no haber informado al Comando Policial de Cajamarca, ni a la Oficina de Disciplina de Cajamarca del accionar del efectivo policial denunciado, el SB PNP Edward Doay González Pérez.
- 3.8 Al respecto, el órgano de primera instancia fundamentó su decisión de sanción en el quinto considerando de la resolución materia de análisis, argumentando que se ha encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria, toda vez que el investigado no supervisó y/o dispuso la realización de diligencias necesarias a fin de verificar lo expresado por el S2 PNP Juan Aurelio Álvarez Rojas en el Acta de Ocurrencia del Servicio Policial del 9 de junio de 2021 (folio 113), siendo su obligación informar de manera oportuna a la superioridad del hecho acontecido en el interior de su Dependencia Policial, con la finalidad que la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca y/o Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca accionen desde el campo funcional que les compete para determinar si el SB PNP Edward Doay González Pérez, se encontraría inmerso en alguna infracción de carácter Grave y Muy Grave.
- 3.9 Sobre el particular, de los medios de prueba que obran en autos, se ha podido acreditar la conducta infractora del investigado, pues se tiene el acta citada en el párrafo precedente formulado por el S2 PNP Juan Aurelio Álvarez Rojas, quien informó al investigado las agresiones físicas que habría sufrido el detenido Manuel Rafael Fonseca por parte del SB PNP Edward Doay González Pérez, las cuales se encuentran detalladas en el Certificado Médico Legal N° 000530-L del 16 de junio de 2021 practicado al citado detenido, el cual concluye: “*presenta huella de lesión traumática reciente de origen contuso*”. Requiere: Atención Facultativa: dos (2) días de Incapacidad Médico Legal: siete (7) días.
- 3.10 Aunado a ello, obra la declaración del Alférez PNP Jherlys Díaz Arteaga del 15 de octubre de 2021(folios 131 al 134), ante la Comisaría Sectorial PNP Cutervo, quien refirió haber tomado conocimiento de las lesiones físicas del detenido y que estas fueron causadas por su co investigado; no obstante, señaló también, que el SB PNP Edward Doay González Pérez le informó que el detenido Manuel Rafael Fonseca se había autolesionado intentando fugarse de la dependencia



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 424-2023-IN/TDP/2S

policial, versiones que no investigó en su condición de comisario, ni mucho menos cumplió con disponer y controlar el tratamiento, custodia y traslado del detenido, extremándose las medidas de seguridad pertinentes, conforme así lo establece su cartilla funcional.

- 3.11** En ese sentido, este Colegiado comparte la decisión del órgano de primera instancia, respecto a la sanción del investigado, toda vez, que se cumplen los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción Grave **G-38**.

Respecto a los agravios formulados

- 3.12** Ahora bien, corresponde analizar el agravio expuesto por el investigado en su recurso de apelación, descritos en el fundamento 1.7, literal **a)** referido a la presunta enemistad que existe por parte del S2 PNP Juan Aurelio Álvarez Rojas y Manuel Rafael Fonseca contra el SB PNP Eduard Doay Gonzales Pérez, debido a diversos inconvenientes suscitados en la Comisaría PNP Pimpingos durante su gestión como comisario (marzo 2021 – enero 2022).
- 3.13** Al respecto, en el presente caso no está en discusión si existió o no enemistad entre los efectivos antes citados, pues la infracción imputada está basada netamente en la omisión de no informar el hecho acontecido; evidenciándose además, que no ha cumplido con presentar medios probatorios que sustenten el presunto agravio, pues lo que es evidente es la sindicación del propio detenido contra el SB PNP González Pérez como el autor de las lesiones que sufrió el 8 de junio de 2021, que además ha sido corroborado por el S2 PNP Juan Aurelio Álvarez Rojas, conforme se ha señalado en el considerando 3.4 de la presente resolución; por tanto, lo alegado por el investigado carece de sustento fáctico y jurídico, debiendo desestimarse.
- 3.14** Con relación al argumento descrito en el literal **b)** del numeral 1.7, referido al recurso de apelación, respecto a que no se tiene la certeza que el SB PNP Eduard Doay González Pérez haya incurrido en los hechos que se le imputan, pues la Fiscalía Provincial de Cutervo viene realizando la respectiva investigación.
- 3.15** Es importante señalar que, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 30714, establece que el Principio de la Autonomía de la Responsabilidad Administrativa, es un criterio de interpretación de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario, que determina que el procedimiento administrativo sancionador es independiente y distinto de las acciones jurisdiccionales civiles, penales u otras, puesto que está orientado a establecer la responsabilidad administrativa en la que incurre el personal de la Policial Nacional del Perú.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 424-2023-IN/TDP/2S

- 3.16 Es así que, lo que se busca en el presente caso es establecer la responsabilidad administrativa del investigado, más no la responsabilidad penal, si bien los mismos también se encuentran en investigación en sede fiscal; sin embargo, ello no enerva el sentido de la investigación, por el contrario, se cuenta con medios probatorios suficientes que acreditan la responsabilidad del investigado. Por lo expuesto, también queda desvirtuado el segundo agravio formulado por el investigado en su recurso de apelación.
- 3.17 Respecto al argumento descrito en el literal **c)** del aludido recurso, el investigado alega que la decisión apelada causaría un perjuicio moral y económico, como consecuencia del desempleo, más aún cuando su persona ostenta el grado de Alférez de la PNP.
- 3.18 Sobre el particular, está acreditado que el investigado en su calidad de titular de la Comisaría Rural PNP Pimpingos, no ejerció sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia y prontitud, toda vez que no informó a los órganos competentes la conducta realizada por su co investigado, y ahora pretende sustraerse de toda responsabilidad, argumentando situaciones que no cambian en nada su conducta reprochable. Estando a ello, se debe desestimar dicho alegato.

Con relación al SB PNP Edward Doay González Pérez

- 3.19 Se atribuyó al citado investigado la infracción Muy Grave **MG-72**, debido a que habría conducido al detenido al interior (patio), de la Comisaría Rural PNP Pimpingos, intentando ponerle otro grillete, tratando de engrilletarlo a la parte de la cocina, al no poder intentó engrilletarlo a una motocicleta que estaba en el patio, ante la negativa del detenido de acceder a tal acción, el efectivo policial con las marrocas que tenía en la mano lo agrede en la cabeza, produciéndose un forcejeo entre ambos, logrando soltarse el detenido y salir a pedir auxilio.
- 3.20 Respecto a la infracción Muy Grave **MG-72** “*Practicar actos de tortura a las personas que se encuentren bajo su custodia*”, primero debemos tener claro que entendemos por “**tortura**”, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa: *Grave dolor físico o psicológico infringido a una persona de forma deliberada con el fin de obtener algo de ella, específicamente una confesión o una determinada declaración*”.
- 3.21 Conforme se ha detallado, se cuenta en autos con el Acta de Ocurrencia del Servicio Policial del 9 de junio de 2021 (folio 113), donde se dejó constancia que el detenido fue agredido con los grilletes; asimismo, la declaración del S2 PNP Juan Aurelio Álvarez Rojas del 8 de septiembre de 2021 (folios 105 a 107), quien fue testigo de los hechos, quien pudo observar que el investigado golpeó con los grilletes al detenido a la altura de la cabeza, y la declaración del Manuel Rafael Fonseca del 15 de octubre de 2021 (folios 135 a 137), quien no ha



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 424-2023-IN/TDP/2S

referido en ningún momento haber sido víctima de tortura, lo cual además, ha quedado demostrado con el resultado del Certificado Médico Legal practicado al investigado, que dio como resultado lo siguiente: Atención Facultativa: dos (2) días de Incapacidad Médico Legal: siente (7) días.

- 3.22 De la revisión de los elementos que obran en autos, no existe elemento probatorio que demuestre que el investigado haya realizado actos de tortura contra el detenido el 8 de junio de 2021 en el interior de la citada comisaría, ni mucho menos se aprecia que hubiera requerido una confesión o una determinada declaración por los hechos que se le venía investigando (violencia familiar).
- 3.23 Por lo tanto, bajo el principio de Tipicidad, la conducta del investigado no se adecua a la infracción Muy Grave **MG-72**; en atención a lo cual, debe revocarse la sanción impuesta, absolviéndolo de la misma, con lo cual carece de objeto atender los extremos de apelación respecto esta infracción.
- 3.24 Además, al investigado se le imputó la infracción Muy Grave **MG-13** “*Maltratar a los intervenidos una vez reducidos o detenidos, causándoles lesiones*”, debido a que habría agredido físicamente al detenido Manuel Rafael Fonseca el 8 de junio de 2021 en horas de la noche, cuando este se encontraba en calidad de detenido en la comisaría Rural PNP Pimpingos, pues luego de conducirlo al interior de la comisaría (patio), le propinó golpes con los grilletes de seguridad en la región parietooccipital izquierda (cabeza), causándole lesiones conforme el Certificado Médico Legal N° 000530-L del 16 de junio de 2021.
- 3.25 En ese sentido, el órgano de decisión fundamentó su decisión de sanción, argumentando que se ha encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado, en razón que habría agredido físicamente al detenido Manuel Rafael Fonseca en horas de la noche del día 8 de junio de 2021, hecho suscitado en el interior de la Comisaría PNP Rural Pimpingo, presentando lesiones en la cabeza, conforme consta en el Certificado Médico Legal N° 000530-L practicado al citado detenido el cual requirió Atención facultativa dos (2) e Incapacidad Médico Legal: siete (7), información que se corrobora con el Acta de Ocurrencia del Servicio Policial.
- 3.26 Al respecto, existen medios de prueba objetivos que acreditan la conducta del investigado, como son la declaración del S2 PNP Juan Aurelio Alvarez Rojas, quien refirió haber presenciado el maltrato físico que sufrió el detenido Manuel Rafael Fonseca de parte del SB PNP Edward Doay González Pérez el 8 de junio de 2021, y la declaración del propio detenido Manuel Rafael Fonseca del 15 de octubre de 2021(folios 135 a 137), quien ha sindicado al citado SB PNP como el autor de las lesiones que sufrió el 8 de junio de 2021, señalando, que



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 424-2023-IN/TDP/2S

estuvo enmarcado con las manos hacia atrás y que fue agredido con golpe de puño en su espalda y cabeza.

Respecto a los agravios formulados

- 3.27** Ahora bien, corresponde analizar el agravio expuesto por el investigado en su recurso de apelación, descritos en el fundamento 1.7 literal **a)** referido a la vulneración del principio del Debido Proceso, Tipicidad y Derecho de Defensa.
- 3.28** Al respecto, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 33 de la Ley N° 30714, que dispone que el acto o la resolución debe estar debidamente motivado, se colige que la resolución emitida por el Órgano de Investigación lo está, pues expone de manera amplia y suficiente las razones de hecho y de derecho en su considerando décimo primero, así como los argumentos por los cuales, sancionó al investigado por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-13**, lo que demuestra que fue debidamente motivada y por tanto, se observó el Principio del Debido Procedimiento.
- 3.29** Por otro lado, habiéndose acreditado que el investigado agredió físicamente al detenido Manuel Rafael Fonseca el 8 de junio de 2021 en el interior de la Comisaría Rural PNP Pimpingos, lo que motivó la denuncia de parte del quejoso a consecuencia de ello, por lo que se determina que la imputación formulada contra dicho efectivo policial no derivó de alguna interpretación analógica o extensiva de la norma sancionadora, sino de la valoración del hecho investigado.
- 3.30** Asimismo, respecto a la vulneración al derecho de defensa, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que se han respetado las garantías y derechos del debido procedimiento. Asimismo, conforme lo actuado se verifica que el administrado ha gozado de dichos derechos, por cuanto ha ejercido su derecho a la defensa, habiendo presentado sus respectivos descargos los cuales fueron absueltos conforme al cuarto considerando de la resolución apelada. Aunado a ello, se observa que ha tenido acceso al expediente en todas sus etapas, ha sido notificado con todas las actuaciones desarrolladas durante la investigación, de igual manera ha realizado los informes orales. Por tanto, resulta insustentable lo sostenido por el apelante en este extremo de su recurso de apelación.
- 3.31** Respecto al argumento descrito en el literal **b)** descrito en el numeral 1.7 de la presente resolución, alega que los efectivos policiales S3 PNP Dante Bernal Guevara y el S2 PNP Rolver Peña Castillo, estuvieron presentes en el único ambiente de la Comisaría PNP Pimpingos; sin embargo, no hace referencia de haber sido testigos de gritos de auxilio u otro análogo, y la denuncia presentada por Manuel Rafael Fonseca es falsa.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN Nº 424-2023-IN/TDP/2S

- 3.32 Sobre el particular, es necesario señalar que en su declaración el S3 PNP Dante Harol Bernal Guevara del 17 de agosto de 2021(folios 29 y 30), brindada ante la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca, ha señalado que tomó conocimiento que a las 18.00 horas, aproximadamente, que el detenido Manuel Rafael Fonseca se presentó de manera voluntaria a la comisaría PNP Pimpingos siendo intervenido, debido a que su ex conviviente D.D.N. lo había denunciado por violencia familiar, y al término de las diligencias conforme a ley entregó al detenido al Comandante de Guardia SB PNP Edward Doay González Pérez, quien lo trasladó a otro ambiente de la citada comisaría, desconociendo si el referido SB PNP lo agredió.
- 3.33 De igual manera el S2 PNP Rolver Peña Castillo en su declaración del 31 de agosto de 2021 (folios 99 a 101), brindada ante la Oficina de disciplina PNP Cajamarca, señaló que escuchó que el SP PNP gritaba diciendo “cójanlo quiere escapar” por lo que de inmediato se paró en la puerta y detuvo al intervenido.
- 3.34 De lo expuesto, se puede concluir que ninguno de los efectivos policiales ha confirmado su versión, todo lo contrario, ambos efectivos se encontraban en otro ambiente en todo momento. Estando a ello, se debe desestimar dicho alegato en virtud de lo expuesto precedentemente.

Con relación al quantum de la sanción por la infracción MG-13

- 3.35 Estando que la sanción impuesta al investigado respecto a esta infracción estaba relacionada al *quantum* fijado por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-72** y toda vez que se revocará la decisión en este extremo; corresponde fijar la sanción que corresponda por esta infracción materia de análisis.
- 3.36 En tal sentido, este Colegiado estima que, a fin de proceder con la imposición de las sanciones que regula el régimen disciplinario policial, se deben evaluar y tomar en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos; en especial aquellas que puedan agravar la infracción materia de investigación, de tal forma que permitan graduar la sanción dentro de los límites que se prevé.
- 3.37 Estando a ello, si bien se advierte que en el presente caso no se han presentado circunstancias que permitan eximir de responsabilidad al investigado; no obstante tampoco se encuentra justificación alguna para fijar la sanción hasta el límite establecido por la norma disciplinaria para esta infracción, teniendo en cuenta que en su condición de efectivo policial con más de 28 años de servicios, conforme se advierte del Reporte de Información de Personal que se tiene a la vista, solo registra cinco (5) sanciones, la última data del año 2015 (sanción simple), ninguna de ellas Grave ni Muy Grave.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 424-2023-IN/TDP/2S

- 3.38** Por lo que, en atención al principio de proporcionalidad y al análisis realizado de forma precedente, corresponde imponer al servidor investigado la sanción mínima establecida, esto un (1) año de disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-13**.
- 3.39** En consecuencia, corresponde confirmar la resolución materia de análisis en el extremo que sanciona al **Alférez PNP Jherlys Díaz Arteaga** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-18** en concurso con la infracción Grave **G-38** con seis (6) meses de Disponibilidad; y, revocarla en el extremo que sanciona al **SB PNP Edward Doay González Pérez** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-72** y; modificándola en este extremo se le absuelve de la citada infracción; y, **CONFIRMARLA** en el extremo que encuentra responsabilidad del citado investigado por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-13** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
- 3.40** Finalmente, este Colegiado en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, ha verificado que el órgano de decisión ha resuelto en forma adecuada, contrastando las conductas imputadas con las pruebas que obran en el expediente, apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el Principio de Verdad Material³ y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.

IV DECISION

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 015-2022-IGPNP-DIRINV/IDPNP-CAJAMARCA, del 31 de enero de 2022, en el extremo que sanciona con Pase a la situación de retiro al **SB PNP Edward Doay González Pérez** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-72**; **modificándola** se le absuelve de la citada infracción y, **CONFIRMARLA** en cuanto encontró responsabilidad del investigado con relación

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)
(...)



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 424-2023-IN/TDP/2S

a la infracción Muy Grave **MG- 13**: “*Maltratar a los intervenidos una vez reducidos o detenidos, causándoles lesiones*”; de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 y, **Modificándola** respecto al quantum se le impone un (1) año de disponibilidad, en mérito a las fundamentos 3.19 al 3.26 y 3.35 a 3.38 de la presente resolución.

SEGUNDO: CONFIRMAR, la citada Resolución en el extremo que sanciona con seis (6) meses de Disponibilidad al **Alférez PNP Jherlys Díaz Arteaga** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-18**, “*Omitir informar la comisión de infracciones graves o muy graves del personal de la Policía Nacional del Perú*”, en concurso con la infracción Grave **G-38** “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa*”; conforme a los fundamentos 3.2 al 3.18 de esta resolución.

TERCERO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

SALAS VÁSQUEZ

PITA PEÑA

SÁENZ CRUZ

SS3